Bogotá, D. C. 22-11-2022 21002022E2019477

Señor:
MARIO FERNANDO GÓNGORA
Administrador
UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO
unidadcerradalascolinas@gmail.com

Referencia: Notificación de la Resolución 1485 del 10 de noviembre 2022, *"Por el cual se cesa el procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Expediente: SAN 001

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,** comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m**. a **1:00 p.m.** y **2:30 p.m.** a **4:00 p.m.,** con el fin de notificarse de la Resolución No. 1485 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico **notificaciones@minambiente.gov.co .**

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador: +57 6013323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

Bogotá, D. C.

Señor:
MARIO FERNANDO GÓNGORA
ADMINISTRADOR
UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO
unidadcerradalascolinas@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Resolución No. 1485 del 2022 *"Por el cual se cesa el procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones"*

Expediente: **SAN 001**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la Resolución No. 1485 del 2022, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Abogado contratista
Expediente: SAN 001

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 21 de diciembre de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra de la Resolución No. 1485 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 28 de diciembre de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso de la Resolución No. 1485 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No 1485

(10 NOV 2022)

POR EL CUAL SE CESA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, La Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El día 05 de julio de 2012, a través de la Resolución 037, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR impuso medida preventiva a la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con NIT 800130661-8, consistente en la suspensión de toda actividad del proyecto denominado "Parcelación Unidad Cerrada Colinas De Hurtado" o como se identifique, ubicado en el sector puente hurtado y vía de acceso al cementerio Jardines del Eccehomo en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar.

A través de oficio **4120-E1-44370 del 6 de agosto de 2012**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR remitió informe del 13 de enero de 2012; informe de visita de inspección técnica del 28 de junio de 2012; oficio de requerimiento preventivo del 29 de junio de 2012, Auto 199 del 29 de junio de 2012 que ordena visita de inspección técnica e informe de la misma, y Resolución No. 037 del 05 de julio de 2012 mediante la cual se impone la medida preventiva de suspensión de las actividades en contra de la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con NIT 800130661-8, por haber realizado actividades de parcelación en los terrenos ubicados en el sector del puente Hurtado y la vía de acceso al cementerio Jardines de Ecce Homo en jurisdicción de la ciudad de Valledupar, dentro de la reserva forestal Sierra Nevada de Santa Marta establecida por de Ley 2da de 1959, sin previamente haber llevado a cabo el trámite de sustracción del área intervenida ante el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del **oficio 1033 del 29 de agosto de 2012**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR informó a esta Dirección que pudo establecer incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades establecida mediante resolución 037 de 2012, al encontrar en la visita ocular de verificación al sitio del proyecto, llevada a cabo el 17 de agosto de 2012, actividades de adecuación de vías que delimitan lotes, intervención de maquinaria y una excavación de 0,7m de ancho y 0,8 de profundidad y una longitud aproximada de 500 metros.

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Mediante **Auto 121 del 28 de noviembre de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con NIT 800130661-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en la ejecución del proyecto denominado "parcelación unidad cerrada colinas de hurtado o como se identifique".

El mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal, mediante apoderado, al señor Hernán José Montero Monsalvo el 20 de enero de 2014 y, comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios el 21 de enero de 2014.

El 10 de enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR practicó la visita ocular al área investigada, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades del proyecto ya mencionado. Dentro de la diligencia la Corporación identificó que la misma no fue cumplida. Toda vez que en el área se encontraron actividades relacionadas con las construcciones de un pozo de aguas subterráneas, al igual que quemas y un canal de tierra para el direccionamiento de aguas de escorrentía desde el sector límite con el cementerio jardines de Ecce Homo hacia el río Guatapurí.

A través del **Auto 253 del 03 de julio de 2015**, esta Dirección ordenó realizar unas diligencias administrativas. Ordenando, entre otras cosas, la práctica de una visita ocular al área objeto de investigación. El mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Hernán José Montero Monsalvo, como representante legal de la Sociedad Urbanizadora Colinas De Hurtado S.A, el 03 de julio de 2015.

Como producto de la visita mencionada en párrafos anteriores, se suscribió acta de visita el 17 de julio de 2015 entre Dora Marcela Abello Tovar y Samuel Lozano Barón por parte del ministerio e Iván Castro Maya como administrador de la Unidad Cerrada Colinas de Hurtado. Además, se presentaron en la diligencia los documentos de constitución de copropiedad Unidad Cerrada Colinas de Hurtado y el certificado de cámara y comercio de Valledupar de fecha 15 de julio de 2015 como prueba de la inexistencia legal de la persona jurídica investigada.

Que a través del concepto técnico del grupo de sancionatorio de esta dirección **No. 004 del 24 de junio de 2015** complementado por el **concepto 001 del 31 de enero de 2018** se allega a la investigación, la **Resolución 1865 de 9 de noviembre de *2016*** *"Por medio de la cual se aprueba el registro del área urbana y de expansión del Municipio de Valledupar, sustraída mediante Resolución 0763 de 2004 de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida mediante Ley 2da de 1959*" y se corrobora mediante cartografía digital oficial, que el polígono del proyecto constructivo se encuentra dentro de las áreas allí sustraídas.

Finalmente, mediante **Resolución No. 0971 del 01 de junio de 2018**, esta Dirección vinculó a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto 121 de noviembre 28 de 2913 al representante legal y liquidador de la **Sociedad Urbanizadora Colinas de Hurtado S.A. con NIT 8001306618**, el señor **HERNAN JOSÉ MONTERO MONTALVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.012.083 de Valledupar y, a la copropiedad **UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO**, creada mediante escritura pública No. 3212 del 05 de diciembre de 2011 en la notaría segunda del círculo de Valledupar y registrada ante la superintendencia de Notariado y Registro del instrumentos público de Valledupar bajo la matricula inmobiliaria No. 190-11081 y con registro de existencia y representación legal de personas jurídicas No. 001-2012 de la Oficina asesora de planeación Municipal de Valledupar.

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El mencionado acto administrativo fue notificado al señor Hernán José Montero Monsalvo por aviso el 18 de julio de 2018 y a la copropiedad Unidad Cerrada Colinas De Hurtado de manera personal mediante correo electrónico el 27 de junio de 2018.

Frente a lo anterior, mediante radicado MinAmbiente No. E1-2018-025565 del 30 de agosto de 2018, el señor **IVAN CASTRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.435, actuando en nombre y representación del señor **HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO** identificado con cédula de ciudadanía No.77012083 de Valledupar, presentó recurso de reposición contra la Resolución 0971 del 01 de junio de 2018 dentro de los términos establecidos por la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces2, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Al mismo tiempo, a través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

> "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento,

manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

En el numeral 14 del artículo segundo, encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Es así como, este despacho a partir de sus competencias señaladas, en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones" norma aplicable a la fecha de los hechos.

Según lo establece el artículo 2 de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaras por la ley como de utilidad pública o interés social.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante **Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022** "Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de LUIS **FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

DE LA CESACIÓN

Procedencia.

El artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si por el contrario resuelve decretar la cesación de procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de dicha normativa, que al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en

los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Análisis de la Cesación

Analizados los artículos anteriores, este despacho encuentra procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 121 del 2013**, notificado de manera personal el día 20 de enero de 2014, porque de acuerdo con los documentos que obran en el expediente **SAN 001** se encuentra probada la causal primera y tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, tal y como se demuestra a continuación.

De acuerdo con los antecedentes descritos en el **Auto 121 de 2013**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR emitió la **Resolución No. 037 del 05 de julio de 2012** mediante la cual impuso a la sociedad **URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con Nit 800130661-8** medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades del proyecto denominado **PARCERLACIÓN UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO**, este hecho entre muchos otros fue puesto en conocimiento del ministerio el 13 de agosto de 2013 mediante radicado 4120-E1-44370, este hecho fue corroborado por el **concepto técnico 004 de 2015**. Para la fecha en que esta dirección conoció de los hechos investigados, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal registrado en la cámara y comercio de Valledupar Para El Valle Del Rio Cesar con fecha 23 de octubre de 2022, la mencionada sociedad se encontraba, para ese entonces, **disuelta por acta No. 1 del 13 de abril de 2013** suscrita por asamblea de asociados y en proceso de liquidación. Sin embargo, de acuerdo con la información que obra en el expediente, para el 17 de enero de 2014, la sociedad investigada aún no registraba su situación en el certificado Certificado de Existencia y Representación Legal por lo que para ese momento era imposible para el ministerio identificar la situación real de la sociedad.

Hasta este punto es importante recordar que, cuando una sociedad se encuentra enmarcada en algunas de las circunstancias descritas en el artículo 218 del Código de Comercio entra en un periodo de disolución para posterior liquidación.

En desarrollo de la investigación, posteriormente, esta Dirección decide expedir el Auto 253 del 03 de julio de 2015 "*Por medio del cual se ordena realizar unas diligencias administrativas dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto 121 del 28 de noviembre de 2013*" donde se ordenó, entre otras cosas, visita técnica para el 17 de julio de 2017 al área investigada.

Como producto de esa visita, se expidió el informe técnico 004 del 24 de julio de 2015 el cual fue complementado por el informe técnico 001 del 31 de enero de 2018, del cual se resalta lo siguiente:

"*2.3. Información de la Empresa urbanizadora colinas de hurtado S.A*

Según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Valledupar 90-RUE-20180130-0028 de fecha 2018/01/30 se logró establecer que la sociedad Urbanizadora Colinas de Hurtado S.A Con Nit 800130661-8 se encuentra disuelta desde el año 2014 según acta No. 1 del 13 de abril de 2013 registrada en la cámara de comercio bajo número 25312 del libro IX del registro mercantil el 18 de febrero de 2014, y liquidada el mismo año según acta 2 del 22 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 25749 del libro IX del registro mercantil del 29 de mayo de 2014, decretándose así su liquidación y encontrándose en la actualidad cancelada la matricula mercantil.

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

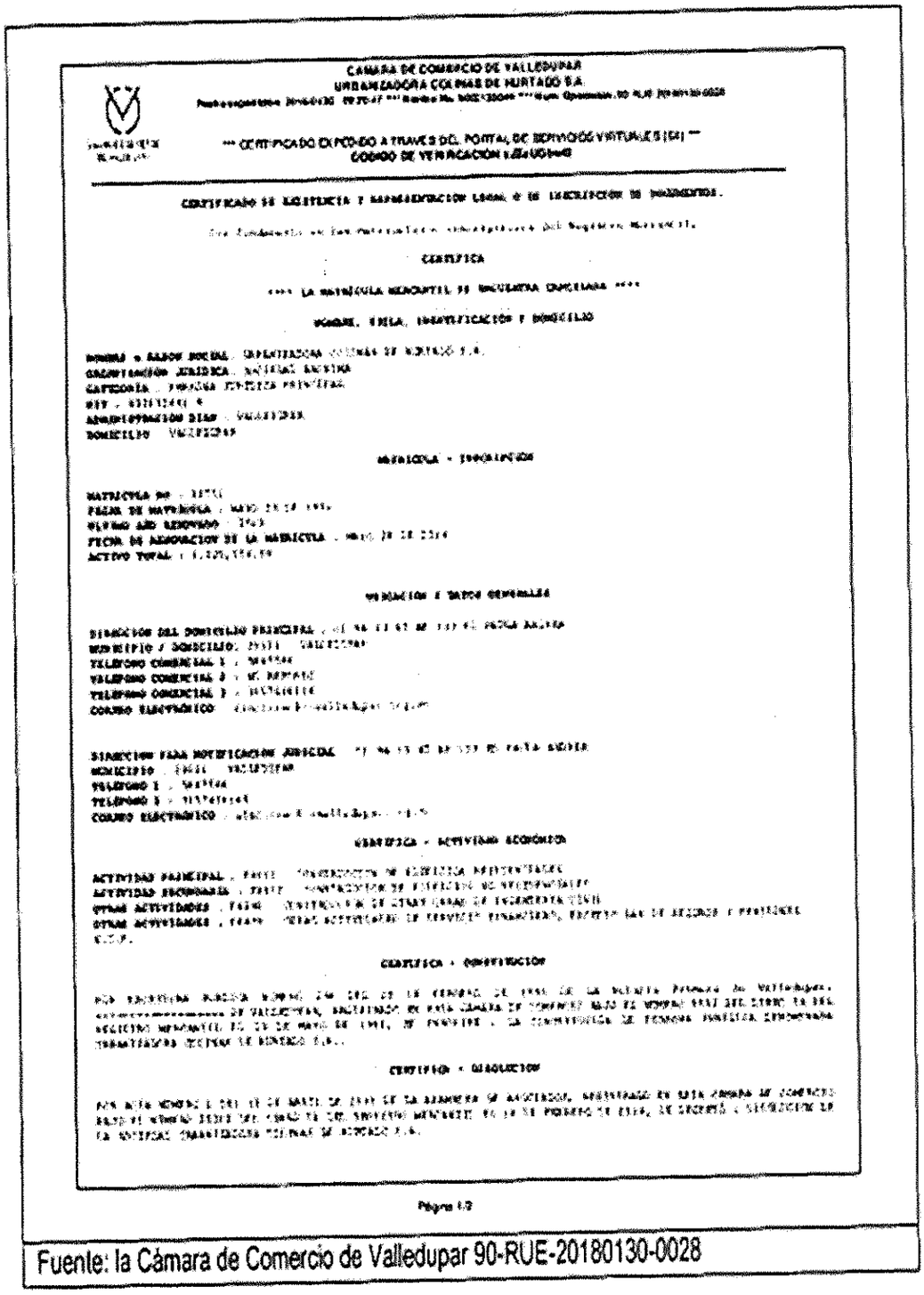

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A.

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SVE) ***
CODIGO DE VERIFICACION:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL E DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL DE SOCIEDAD COMERCIAL ****

NOMBRE, FIRMA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

CLASIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

Página 1/2

Fuente: la Cámara de Comercio de Valledupar 90-RUE-20180130-0028

Imagen 1. Captura pantalla concepto técnico 001 del 2018

Sobre lo anterior, es preciso indicar que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a continuación, la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con Nit 800130661-8 fue liquidada desde el día 22 de mayo de 2022 y su matrícula mercantil ya se encontraba liquidada y cancelada.

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A.
Fecha expedición: 2022/10/22 - 20:40:26 **** Recibo No. S000648778 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221022-0026

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z2VmpBe4CB

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4112 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 238 DEL 20 DE FEBRERO DE 1991 OTORGADA POR Notaria Primera de Valledupar. ---------- DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5552 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 1991, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A..

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE ABRIL DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25312 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETÓ : DISOLUCION DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A.

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 22 DE MAYO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25749 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE DECRETÓ : LIQUIDACION FINAL DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE MAYO DE 2014 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 124021 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA COLI NA DE HURTADO

Imagen 2. Captura pantalla Certificado de Existencia y Representación legal

Establecido lo anterior, es importante resaltar que para este despacho es claro que la circunstancia en la cual la sociedad se presentara en estado de disolución no era un impedimento para iniciar con la investigación sancionatoria ambiental. Sin embargo, al no presentarse la inscripción en el Certificado de Existencia y Representación Legal no era posible para este ministerio identificar el estado actual de la sociedad y sobre todo, el estado de sus actividades y en quién recaía su representación legal.

Ahora bien, cuando el Ministerio conoció del estado real de la sociedad expidió **la Resolución 0971 del 01 de junio de 2018** "*Por el cual se hace vinculación de presuntos infractores a la investigación ambiental y se toman otras determinaciones*", en esta oportunidad esta dirección ordenó vincular a la investigación sancionatoria ambiental al entonces representante legal de la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con NIT 800130661-8 el señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO por presuntamente ser el liquidador de la sociedad y a la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO por administrar el proyecto, esta situación fue establecida en los siguientes términos:

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"Que teniendo en cuenta que los hechos objeto de estudio se ejecutaron hasta el 9 de noviembre de 2016, fecha en que fue proferida la Resolución 1865 "promedio de la cual se aprueba el registro del área urbana y de expansión del Municipio de Valledupar", se debe precisar la responsabilidad en la ejecución de los mismos debido a que en la línea de tiempo se tuvieron dos administradores distintos del proyecto urbanístico, uno contra quien se abrió la presente investigación y otro quien continuo con administración del proyecto luego la liquidación final de la primera en el año 2014. Que en este orden de ideas, al tener que la responsabilidad es individual, frente a la sociedad Urbanizadora Colinas de Hurtado S.A. con Nit 800130661-8 liquidada según acta número 2 del 22 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas, su agente liquidador se tendrá como presunto infractor hasta dicha fecha, de acuerdo a lo anteriormente estudiado y la copropiedad Unidad Cerrada Colinas de Hurtado, respondería como presunta infractora desde el momento en que asumió la administración del proyecto hasta el 9 de noviembre de 2016 fecha en que fue expedida la Resolución 1865."

Frente a este argumento y a la vinculación del señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO y la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO hay que hacer las siguientes aclaraciones: en primera medida, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente el señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO fungía como representante legal de la sociedad investigada hasta el momento de su disolución y esto es corroborado con el Certificado de Existencia y Representación legal del 17 de noviembre de 2014 que reposa en el expediente.

Sin embargo, dicha situación no significa que la liquidación fuera nombrado liquidador. Pues en el expediente SAN 001 no obra prueba de su nombramiento en el Certificado de Existencia y Representación legal. Ya que, de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio, los liquidadores son nombrados de acuerdo con los estatutos sociales o a la ley y deben quedar registrados en el registro mercantil para que sea oponible a terceros.

En atención a las anteriores consideraciones, en la actualidad, este despacho no encuentra pruebas suficientes para continuar el proceso contra el señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO. pues, como ya se explicó en párrafos anteriores, no existen pruebas en el expediente SAN 001 que demuestren la calidad de liquidador del señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO. Por lo tanto, para el caso en mención es aplicable el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

En segunda instancia, frente a la vinculación de la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO es importante revisar dos situaciones: la primera es la circunstancia de tiempo de la conducta reprochable y la segunda correspondiente a los escenarios en que podría existir una vinculación de un tercero. La primera situación fue identificada mediante el concepto técnico 004 de julio de 2015

"2.2 Circunstancia de Tiempo:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron evidenciados previamente por CORPOCESAR el día 28 de junio de 2012 y verificados por la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente el 12 de junio de 2014."

En ese sentido, todos los hechos identificados en el mismo concepto tales como: construcción de una malla vial, construcción de redes de agua potable, construcción de canal en tierra para desvío de drenaje natural, relleno en tierra del drenaje natural desviado y adecuación de lotes, fueron identificados para el año 2014. Situación que no permitiría vincular a la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO, toda vez que las circunstancias anteriormente mencionadas no se le pueden atribuir a la UNIDAD, ya que esta se constituyó como administradora del área posterior a la fecha de los hechos, tal como obra en la Resolución 971 de 2018, y por tanto no era responsable de los hechos que se identificaron en los años 2012 y 2014.

En consecuencia, en este caso operaría el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, en el escenario en que podría contemplarse la vinculación sería en el cual la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. hubiera sufrido una transformación[1], fusión [2], escisión[3] y/o una venta directa de la persona jurídica. En estos eventos se entiende que la persona jurídica traslada todos sus pasivos y activos al sufrir un fenómeno jurídico que provoca el cambio de administración, propiedad y dirección.

Una vez evaluado las pruebas que obran en el expediente **SAN 001** y establecidas las anteriores consideraciones, se concluye que, le corresponde a este despacho cesar el procedimiento sancionatorio ambiental para la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. por la causal primera de la Ley 1333 de 2009 por encontrarse liquidada desde el año 2014 y, por la Causal tercera para el señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO y la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO, de la misma ley, toda vez que no obra en el expediente pruebas que demuestren su idoneidad para ser vinculados como investigados y eventualmente sancionados por los hechos identificados en el Auto 121 de 2013.

Con todo lo anterior quedan resueltas las solicitudes impetradas mediante recurso de reposición contra la Resolución 0971 del 01 de junio de 2018 con radicado MinAmbiente No. E1-2018-025565 del 30 de agosto de 2018, promovido por el señor **HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO** identificado con cédula de ciudadanía No.77012083 de Valledupar, a través del señor **IVAN CASTRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.715.435.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 121 del 28 de noviembre de 2013** en contra de la sociedad URBANIZADORA COLINAS DE HURTADO S.A. con Nit 800130661-8, el señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 77012083 y la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor HERNÁN JOSÉ MONTERO MONSALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 77012083 mediante su apoderado el señor IVAN CASTRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 12715435 a través del correo electrónico aivanjou@yahoo.com y a la copropiedad UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, en los términos de los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] **Código De Comercio. Artículo 167.** Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social. La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

[2] **Código De Comercio. Artículo 172 .** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

[3] **Ley 222 de 1995. Artículo 3º.** Habrá escisión cuando: 1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades. 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente.

"Por el cual se cesa el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. (señalar el memorando 005)

ARTÍCULO CUARTO. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo archivar el expediente **SAN 001**

ARTICULO SEXTO. Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse en los términos y con el cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 NOV 2022

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez/contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo/Abogado contratista DBBSE
Expediente: SAN 001